



Recurso nº 1006/2015 C.A. Galicia 140/2015

Resolución nº 985/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2015.

VISTA el recurso interpuesto por D. M. A. G. P., en nombre y representación de LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 28 de agosto de 2015, por el que se acuerda excluirle de la licitación del procedimiento de adjudicación y proponer adjudicatario del contrato de suministros para la “Adquisición de equipamiento mobiliario general con destino a los distintos servicios y dependencias del nuevo centro integrado de atención a las emergencias de Galicia (CIAE 112 GALICIA)”, (expediente AXGE.1S.SU.045), licitado por la Agencia Gallega de Emergencias (AXEGA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de mayo de 2015 El Secretario General de la Agencia Gallega de Emergencias (AXEGA) aprueba el expediente de contratación, incluyendo la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), del contrato de suministros para la “Adquisición de equipamiento mobiliario general y técnico con destino a los distintos servicios y dependencias del nuevo Centro Integrado de Atención a las Emergencias de Galicia (CIAE 112 GALICIA)”, expediente AXGE.1S.SU.045; anunciándose la licitación en el Perfil del Contratante, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, el 3 de junio de 2015, y en el Diario Oficial de Galicia, el 4 de junio de 2015.

De acuerdo con el PCAP el contrato, calificado como de suministros, nomenclatura CPV 39134000-0, 39141000-2, 39130000-2, mobiliario de informática, muebles y equipo de cocina, y muebles de oficina, tiene un valor estimado 377.689,58 euros, excluido el IVA, licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación, todos ellos evaluables de forma automática o mediante fórmula, consistentes en el precio, aumento del plazo de garantía, reducción del plazo de entrega, servicio de transporte y aumento del periodo de existencia de repuestos.

El apartado 1.1, “régimen jurídico del contrato”, de la cláusula 1 del PCAP, sub apartados 1.1.2 y 1.1.3 establecen.

“1.1.2 La presente contratación se regirá por lo dispuesto en este pliego de cláusulas administrativas (en adelante PCAP), en el que se incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán el órgano de contratación, los licitadores y, en su momento, la empresa adjudicataria. Asimismo, se regirá por el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), que regula las características de la prestación que es objeto de la contratación, así como la ejecución de la misma.

1.1 .3 En todo lo no previsto en los pliegos se estará a lo dispuesto en el TRLCSP, en el RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, en el RD 1098/2001, del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), y en las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que modifiquen o complementen a las anteriores y que sean de aplicación.”

En el apartado 5.1 “normas generales”, de la cláusula 5, “presentación de proposiciones”, del PCAP, se dispone.

“5.1.2. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el presente PCAP, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las susodichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

El apartado 5.3, “*documentación administrativa (sobre a)*” de la citada cláusula 5 del PCAP prevé, de conformidad con el artículo 146.4 del TRLCSP, prevé la sustitución de la aportación inicial de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración y, en consonancia con ello, el apartado 7.1 de la cláusula 7, del PCAP prevé.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que recibiese el requerimiento, presente la siguiente documentación:

- *Documentación acreditativa del cumplimiento de requerimientos previos para contratar con la Administración:*

(...) b) Documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo señalado en el apartado 7,17 y 18 de la Hoja de Especificaciones (...)”

El apartado 5.4 “*documentación relativa a criterios evaluables de forma automática y a la proposición económica (sobre b)*”, “*se incluirá la propuesta técnica. Los licitadores incluirán en este sobre cualquier documentación justificativa de los aspectos especificados en el pliego de prescripciones técnicas relativas a los criterios objetivos de adjudicación a los que se refiere el apartado 11.1 de la hoja de especificaciones del presente pliego, conteniendo todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.*”

La Hoja de especificaciones del PCAP al referirse a los requisitos de solvencia económica y financiera en su apartado 16 establece:

“Al tratarse de un suministro no se requiere la clasificación del licitador.

16.1 Sistema de acreditación, indicando medio y criterio de valoración:

La documentación acreditativa se presentará firmada en todas sus hojas.

Medio: declaración sobre el volumen global de negocios de los tres últimos ejercicios disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 .a) del TRLCSP.

Criterio: se reputarán solventes aquellas empresas que acrediten, en el conjunto de los tres últimos ejercicios, una cifra de negocios global superior al doble del presupuesto base de licitación”

El PPT en la prescripción 3 *“relación de mobiliario y características”* establece lo siguiente.

“La relación del equipamiento de mobiliario general, técnico y de servicios comunes, que figura en el anexo puede incluir, en algunos casos, determinadas marcas, tamaño, dimensiones así como otras especificaciones técnicas, pero sólo para efectos informativos y para concretar explícitamente las características de los artículos que se pretenden adquirir. Cualquier alusión a marcas, modelos, tamaños, dimensiones u otras especificaciones técnicas concretas deberán tomarse como una referencia, pudiendo los licitadores presentar marcas o modelos equivalentes siempre que sus características técnicas sean similares o superiores.

Dada la complejidad de la contratación de este tipo de material, el contrato se adjudicará en función de los precios unitarios de cada artículo.

Las características y requisitos que figuran en el Anexo de equipamiento tienen la consideración de mínimas y, por lo tanto, de obligada observancia por parte de los licitadores. Su incumplimiento supondrá la exclusión del licitador.”

En su Anexo de equipamiento general y técnico se incluyen las siguientes especificaciones en los códigos 45, 49, 65 y 70.

“45. PLANTA ALTA. POOL DE TRABAJO.

Conjunto de trabajo tipo Bench, en medidas de 340 x 160, formados por cuatro puestos de trabajo, dotados de estructura inferior compartida y panel separador.

Estructura formada por seis patas con forma pentagonal de 50 x 50 mm y unidas en su parte superior por un puente, realizadas en tubo de acero laminado en caliente y decapado de 1,8 mm de espesor, acabado en pintura epoxi, con niveladores en su parte inferior, realizados en polipropileno inyectado, con soleta antideslizante. Largueros de unión entre patas retranqueado, que permite mayor operatividad y total accesibilidad. Incluye brazo de apoyo central con bloqueo de tablero. Sistema integrado de conexión a toma de tierra (evita la acumulación de carga electrostática).

Tapas realizadas en tablero de partículas de alta densidad de entre 590 y 680 KG/m³ y 25 mm de espesor, revestido exteriormente en laminado de 90 y 120 grs/m², color Acacia, con cantos perimetrales en ABS de 2 mm de espesor, redondeados y fresados. Tableros deslizantes, con bloqueo para facilitar el acceso al cableado. Dotados de top access frontal abatible, realizado en aluminio de 42,8 x 7,8, para subir el cableado a la tapa de la mesa. Canal de electrificación longitudinal, de 170 cm de largo y gran capacidad, para poder conexionar cableado entre mesas en toda la fila. Soporte CPU colgado en la parte inferior de la tapa, realizado en chapa de acero, a juego y del mismo acabado que la estructura de la mesa.

Panel divisorio frontal, en medidas de 170 x 41 cm de alto, realizado a base de perfil perimetral en aluminio extruido y anodizado, pintados en epoxi, aluminizado o blanco. Uniones de inyección de aluminio y núcleo central realizado en panel atamborado, revestido en tejido, color a elegir. Barra multirraíl superior realizada en aluminio extruido y anodizado, para colocación de accesorios de tercer nivel. Soporte monitor, integrado en el multirraíl, dotado de movimiento lateral e inclinación.”

“49. SALA ENLACE.

Puesto de trabajo compuesto por mesa, canal de electrificación y top access abatible.

Mesa en medidas de 170 x 80 x 74 cm de alto, dotada de cuatro patas con forma pentagonal de 50 mm y unidas en su parte superior por un puente, realizadas en tubo de acero laminado en caliente y decapado de 1,8 mm de espesor, acabado en pintura epoxi, con niveladores en su parte inferior, realizados en polipropileno inyectado, con soleta antideslizante.

Larguero de unión entre patas, retranqueado, que permite mayor operatividad y total accesibilidad, evitando golpes. Incluye brazo de apoyo central con bloqueo de tablero. Sistema integrado de conexión a toma de tierra (evita la acumulación de carga electrostática).

Tapa realizada en tablero de partículas de alta densidad de entre 590 y 680 m³ y 25 mm de espesor, revestido exteriormente en laminado de 90 y 120 grs/m², color a elegir, con cantos perimetrales en ABS de 2 mm de espesor, redondeados y fresados a juego. Tableros deslizantes, con bloqueo para facilitar el acceso al cableado. Dotados de top acces frontal abatible, realizado en aluminio y pintado a juego con la tapa de la mesa, en medidas de 42,8 x 7,8 de hueco útil preparado para subir el cableado a la mesa y que quede oculto.

Canal de electrificación longitudinal de 170 cm de ancho y de gran capacidad.”

“65. PLANTA SÓTANO-ALMACÉN.

Estantería para almacenes 1 y 2, de carga manual ligera, fabricadas en acero galvanizado laminado en frío de alta resistencia, según despiece siguiente:

60 uds de bastidor completo de 2500 x 400 mm

120 uds de base metálica

120 uds de placa nivel de 2 mm

120 uds de remate tapón superior montante doble

255 uds de estante completo de 1200 x 400 H-12

5 uds de estante completo de 90D x 400 H-12

1040 uds de clip de seguridad

120 uds de taco fijación

14 uds de pletina de fijación pared

38 uds de pletina fijación montantes dobles

14 uds de taco fijación pared 8 x 50.”

“70. Papelera con forma semitriangular, en medidas de 28 x 28 x 32 cm de alto, realizada en polipropileno traslúcido, preparada con aro superior para colocar bolsa de la basura y una capacidad de 13,5 L.”

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, entre los licitadores que presentan oferta está la empresa LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L.

El 13 de julio de 2015, se abren por la mesa de contratación los sobres conteniendo la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia, sin que la mesa aprecie la existencia de defectos, admitiéndose a todos los licitadores.

El mismo 13 de julio de 2015, por la mesa en sesión pública se procede a la apertura de los sobres que contienen las ofertas, evaluables mediante criterios automáticos o mediante aplicación de fórmulas. La mesa, con carácter previo a la valoración de los criterios objetivos acuerda hacer entrega de la documentación a un técnico cualificado para comprobar la adecuación de las ofertas a los requisitos exigidos en el PPT y el anexo de dicho pliego.

El informe se emite el 19 de agosto. En él se contiene un cuadro resumen de conclusiones y como anexos las hojas de evaluación correspondientes a cada licitador.

Por lo que hace a LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L. señala el cuadro resumen que incumple las especificaciones del PPT en los productos códigos 45, 49 y 70, y que hay indefiniciones en el producto código 65.

La concreción en la hoja de evaluación de los motivos de la valoración es la siguiente.

Artículo código 45, “*artículo NO válido. El conjunto de trabajo tipo Bench es del fabricante Actiu, Modelo Vital Plus ST: NO cumple con el Anexo del PPTP: Las medidas o*

dimensiones ofertadas son de 360 X 160cm y el PPTP exige unas medidas específicas de 340 x 160, ESTAS DIMENSIONES SON INCOMPATIBLES CON LAS DE LA SALA DONDE SE VA A SITUAR”

Artículo código 49, “artículo NO válido. El conjunto de trabajo ofertado es del fabricante Actiu, Modelo Vital Plus ST: NO cumple con el Anexo del PPTP: Las medidas y dimensiones ofertadas son de 180 X 80 x 74 no coinciden con las solicitadas 170 x 80 x 74, adaptadas a las dimensiones de los despachos a las cuales van destinadas dichas mesas, de medidas ESTAS DIMENSIONES SON INCOMPATIBLES CON LAS DE LA SALA DONDE SE VA A SITUAR

Artículo código 70, “artículo NO valido. Las papeleras ofertadas NO cumplen el anexo del PPTP: –No tienen ni la forma, ni las dimensiones, ni la capacidad solicitadas”.

Artículo código 65, “Definición insuficiente. La estantería para almacenes ofertada es del fabricante ATOX, Modelo 4000. Es insuficiente la información aportada para valorar el cumplimiento del Anexo del PPTP: –El despiece ofertado no esta suficientemente explicado para analizar la equivalencia con el exigido.

El 28 de agosto la mesa examina el informe técnico haciéndolo suyo y evalúa conforme al PCAP las ofertas de las empresas admitidas a licitación acordando, conforme al Acta, lo siguiente.

“(…) Segundo: Proponer como adjudicataria la oferta presentada por la UTE Actiu Berbegal y Formas SA/07 Taller de Equipamientos, por el importe de 236.679,81 € sin IVA, y con un plazo de ejecución de siete (7) días a contar desde la formalización del contrato.

Tercero: Excluir de la licitación, por incumplimiento del PPT, según el informe emitido, a las empresas: Suministros Técnicos de Galicia, SL, Paipel Equipos de Oficina, Paz Dismac, Lógica Equipamientos Especiales SL, notificando esta decisión a las citadas empresas.

Cuarto: Elevar la presente acta propuesta al órgano de contratación para proceder, si así se considera, a la adjudicación y formalización del contrato de conformidad con las cláusulas n° 7 y n° 11 del pliego de cláusulas particulares”

El 11 de septiembre se remite a los licitadores notificación de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación el 28 de agosto, dándoles acceso mediante un enlace a la copia en soporte informático del Acta y del informe técnico.

La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal, si bien que indicando erróneamente como comienzo del computo del plazo de interposición, “a partir del siguiente a aquél en el que se reciba la notificación de esta resolución”.

Con posterioridad a dicha notificación se producen los siguientes trámites en el expediente.

El 24 de septiembre de 2015, la mesa califica la documentación requerida y entregada por la UTE ACTIU BERBEGAL Y FORMAS SA/07 TALLER DE EQUIPAMIENTOS, concluyendo que la misma se ajusta a las condiciones exigidas en los pliegos para contratar con la Administración.

El 24 de septiembre de 2015, el Gerente de AXGE en el ejercicio de competencias delegadas, dicta la Resolución de adjudicación del contrato a favor de la UTE ACTIU BERBEGAL Y FORMAS SA/07 TALLER DE EQUIPAMIENTOS, remitiéndose la notificación individual a los licitadores el 25 de septiembre, con pie de recurso ante este Tribunal.

Cuarto. El 18 de septiembre de 2015 LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L. anuncia la interposición de recurso a la entidad contratante contra el acuerdo de la mesa de contratación de 28 de agosto de 2015.

El 25 de septiembre LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L. interpone el recurso presentándolo en el órgano de contratación.

En el petitum del recurso se señala que aquél se interpone “*contra el acuerdo de la mesa de contratación de 28-08-2015, por el que se acuerda proponer como adjudicataria a la oferta presentada por la UTE Actiu Berbegal y Formas SA/07 Taller de Equipamientos, y excluir de la licitación, por incumplimiento del PPT, a la empresa Lógica Equipamientos Integrales SL, y previos los trámites legales oportunos, sea dictada resolución por la que se estime íntegramente este recurso, declarando anular y dejar sin efecto el acuerdo impugnado*”.

No se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Quinto. El 30 de septiembre de 2015, el órgano de contratación remite el recurso junto con expediente, acompañándolo de su informe, a este Tribunal.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 1 de octubre, da traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimasen oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2013 y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013, al ser la entidad adjudicataria un ente público, con la condición de poder adjudicador, de la Comunidad Autónoma.

Segundo. La recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el Acuerdo recurrido.

Ello no obstante, conforme al artículo 42 del TRLCSP tal circunstancia no atribuye por sí sola la condición de interesado pues, de acuerdo a doctrina jurisprudencial reiterada, para

que exista interés legítimo es preciso que de la declaración de invalidez del acto recurrido resulte para el recurrente un beneficio real y efectivo.

En este caso la acción se dirige contra un Acuerdo de la mesa que acumula, entre otros, dos actos administrativos diferenciados –el de exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación y el de la propuesta de adjudicación del contrato–, que son los recurridos.

En cuanto al primer acto, el de exclusión, la recurrente tiene legitimación por cuanto de admitirse su pretensión se anularía aquel acto y los posteriores que traen causa del vicio, incluido tanto la propuesta de adjudicación, aquí recurrida, como la adjudicación ya dictada, por lo que obtendría el beneficio real y efectivo de poder ser adjudicataria del contrato.

Por el contrario no concurre la legitimación en cuanto se refiere a la pretensión de nulidad de la propuesta de adjudicación, amén de no ser un acto susceptible de impugnación independiente como exponemos en el siguiente fundamento.

En efecto, de admitirse la pretensión de nulidad de la exclusión, la de nulidad de la propuesta de adjudicación perdería su contenido, pues la nulidad de la exclusión, como dijimos, trae como consecuencia necesaria la invalidez de aquella propuesta.

Por el contrario, de no admitirse su pretensión de nulidad de la exclusión, la recurrente carecería de toda legitimación para impugnar tanto la propuesta de adjudicación como la adjudicación misma, pues, separada de la licitación, no deriva para ella beneficio alguno, real y efectivo, de dicha nulidad pretendida.

Así las cosas, la recurrente está legitimada para impugnar el acto de su exclusión conforme al artículo 42 del TRLCSP, pero no así la propuesta de adjudicación.

Debe pues inadmitirse esa segunda pretensión sin perjuicio de admitir la de nulidad de la exclusión.

Tercero. Los actos recurridos como dijimos son dos, la exclusión de la recurrente y la propuesta de adjudicación. Ambos actos se refieren a un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

Ambos actos acumulados en el Acuerdo de la mesa deben calificarse como actos de trámite pues, si bien integran el procedimiento, no ponen fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que le pone fin, que en el procedimiento de adjudicación del contrato es el acto en que aquélla se manifiesta.

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra dicha resolución.

Con carácter excepcional, el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP, al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

Así las cosas, en la actuación que nos ocupa, nos encontramos con un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, el de exclusión, que por lo demás el artículo 40.2.b del TRLCSP declara expresamente recurrible.

Cosa distinta ocurre respecto del acto por el que se propone la adjudicación y que la recurrente pretende que se anule, pues éste, a diferencia de aquel, es un acto de trámite no cualificado, pues no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, ni le produce indefensión ni le causa un perjuicio irreparable, y cuya validez sólo puede ser atacada al tiempo de recurrirse la resolución que ponga fin al procedimiento, el acto de adjudicación.

En consecuencia, el acto de exclusión del recurrente en el procedimiento de licitación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 15.1.b, y 40.1.a y 2.b. del TRLCSP.

No es recurrible sin embargo el acto de propuesta de adjudicación, tanto más cuanto, como quedó dicho en el anterior fundamento, es igualmente inadmisibles la pretensión de su nulidad por carecer la recurrente de legitimación para ello.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, la exclusión se produjo por el Acuerdo de la mesa de contratación de 28 de agosto y la notificación individual de la exclusión se remitió al recurrente el 11 de septiembre, presentándose, previo anuncio, el recurso en el órgano de contratación el 25 de septiembre.

En consecuencia se han cumplido los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso que previene el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en el fondo del recurso y ciñéndonos exclusivamente a la pretensión admitida, la de nulidad del acto de exclusión, la recurrente aduce como motivos de oposición al acto que la afirmación de que el PPT exige unas medidas específicas es incierta, pues su prescripción 3 señala que cualquier alusión a marcas, modelos,

tamaños, dimensiones u otras especificaciones técnicas concretas deberán tomarse como “referencia”, pudiendo los licitadores presentar marcas o modelos equivalentes siempre que sus características técnicas sean similares o superiores; por lo que, a su juicio, el PPT no exige tamaños o dimensiones concretas, sino que son meras referencias, por lo que el hecho de haber ofertado un mueble de medidas no exactas a las contenidas en el PPT no puede ser motivo de exclusión. Respecto a la manifestación de que las medidas ofertadas son incompatibles con las de la sala donde se va a situar el mobiliario, que no se ha adjuntado al procedimiento ni planos, ni indicaciones de las salas, por lo que este es un hecho desconocido para los ofertantes. Esto en cuanto a los artículos códigos 45 y 49.

Añade en cuanto a la oferta al artículo código 70, papeleras, además de la invocación de lo consignado en la prescripción 3 del PPT, en si bien el PPT hace referencia a una papelera de forma semitriangular, la recurrente ha ofertado una de formato circular, pero ello no afecta a su funcionalidad, ni a la finalidad ni a la ergonomía del producto, además, se cumple con el material exigido y se mejora la capacidad de la papelera.

En cuanto a la indefinición del artículo código 65, estanterías para almacenes, la oferta presentada por ella cumple con lo mínimo exigido por el PPT, puesto que indica claramente las características del material y el despiece facilitado por el propio fabricante, según el modelo ofertado, y señala que la configuración de la estantería ofertada es equivalente al despiece indicado en el PPT.

El órgano de contratación en sendos informes, técnico y jurídico, señala lo siguiente.

Que el PPT contiene una descripción concreta, minuciosa y detallada de las características técnicas del equipamiento mobiliario destinado a las distintas dependencias del centro de atención de emergencias 112 de Galicia. La especial naturaleza de ese centro y las necesidades a atender es lo que determina el rigor en la definición de los requerimientos técnicos a cumplir por los licitadores, pudiendo estos acceder a su conocimiento desde un primer momento y, en caso de dudas o insuficiente información, acudir a los canales de consulta técnica habilitados para ello en la hoja de especificaciones que acompaña a los pliegos. Además a todas las licitadoras se les invitó

a visitar las instalaciones del centro con el fin de proceder a evaluar, definir y concretar las específicas necesidades a atender y con ello preparar sus correspondientes propuestas. Por tanto quien consideró conveniente visitar el centro lo pudo hacer y, de hecho, hicieron uso de esa facultad otras empresas competidoras.

El hecho de que el PPT en su prescripción 3 indique que las alusiones a marcas, modelos, tamaños, dimensiones u otras especificaciones técnicas concretas deben tomarse como una referencia tiene por fin, precisamente, el que los licitadores pudieran presentar en su oferta otras marcas o modelos pero no soluciones diferentes.

La recurrente si bien oferta en el artículo código 45 un conjunto de trabajo de la misma marca y modelo que el indicado, las dimensiones del producto ofertado, correspondientes a otro modelo de la misma marca, presenta medidas superiores en 20 cm a las indicadas en el PPT. El PPT permite que estas dimensiones se tomen como referencia para que los licitadores pudieran presentar sus propuestas con otras marcas y modelos, cuyas dimensiones pueden tener pequeñas variaciones debido a su diseño específico, pero esta variación en ningún caso puede ser de 20 cm, un rango de dimensiones considerablemente mayor del expresado como necesidad en el anexo del PPT, tanto más cuando es de la misma marca.

En cuanto al incumplimiento del artículo código 49, señala igualmente que en el anexo de equipamiento se especificaban unas medidas de 340 x 160 cm y, si bien estas medidas podían ser tomadas como referencia, asumiendo pequeñas variaciones en los términos expuestos, esta variación en ningún caso puede ser de los 10 cm que presenta la recurrente, pues ya no se trata de una pequeña variación sino de una medida diferente, además de que el artículo ofertado es también de la misma marca especificada en el anexo del PPT, aunque otro modelo.

En cuanto al incumplimiento del artículo código 70, papelera con forma semitriangular, en medidas 28 x 28 x 32 cm de alto, realizada en polipropileno translúcido, preparada con aro superior para colocar bolsa de basura y una capacidad de 13/51, la ofertada no tiene la forma, ni las dimensiones ni la capacidad requerida en el PPT, siendo en su conjunto un modelo de características inferiores a lo requerido en el anexo del PPT.

En lo que respecta a la indefinición apreciada en el artículo código 65 (estanterías para almacenes) afirma que el informe de evaluación técnica solo hace constar que la información es insuficiente, sin que tal extremo se hubiese tenido en cuenta como incumplimiento merecedor de la exclusión de la oferta presentada.

Sexto. En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).

También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que *“una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”*,

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, *“está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que <<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta”* (Resolución 551/2014 de 18 de julio)

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que *“debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de*

los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Septimo. Sentada nuestra doctrina sobre la posibilidad de exclusión por incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas en las ofertas de los licitadores, examinaremos si tal incumplimiento se ha producido en el presente caso.

Ante todo hemos de examinar el alcance de la prescripción 3 del PPT, toda vez que a juicio de la recurrente legítima la disparidad entre su oferta y la descripción de las características de los artículos objeto de suministro que contiene el PPT.

Dicha prescripción ha de interpretarse como una exigencia derivada de lo establecido en el artículo 117, *“reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas”*, del TRLCSP.

“1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

2. *Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.*

3. *Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:*

a) *Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».*

b) *En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.*

c) *En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).*

d) *Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.*

4. *Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se*

ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondiente prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba

adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

Se trata por tanto de evitar que la mención a marcas o modelos pueda tener efectos discriminatorios. Lo que no puede sostenerse, como pretende la recurrente, es que la salvedad contenida en la prescripción 3 del pliego hace admisibles cualesquiera formas o medidas en los artículos ofertados.

Así la utilización del término “referencia” (relación, dependencia o semejanza de algo respecto de otra cosa, o base o apoyo de una comparación, de una medición o de una relación de otro tipo, en la 3ª y 4ª acepciones del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) no convierte en facultativas las descripciones de los artículos contenidas en el PPT, pues aquellas son imperativas para el licitador, al responder a la exigencia de un adecuado cumplimiento del objeto del contrato o, lo que es lo mismo, a la satisfacción efectiva del intereses general, ínsita en todo contrato administrativo.



Lo que el PPT permite, debido a la diversidad de productos en el mercado, es que puedan admitirse artículos que, con ciertas variaciones respecto de la estricta descripción del PPT, mantengas no obstante su "equivalencia" (igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas, en la 1ª acepción del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) con el definido en el PPT.

Así son admisibles aquellas modificaciones en las características que no alteren de modo sustancial las indicaciones del pliego y, por ende, el adecuado cumplimiento del contrato, no haciéndolo imposible, y hace imposible el cumplimiento del contrato el amplio exceso de las medidas (de 20 cm en un caso y de 10 cm en otro) de los muebles al punto de impedir su cabida en las dependencias que deben amueblarse, dependencias que el licitador pudo conocer, aunque se abstuvo de hacerlo.

Del mismo modo no hay equivalencia con lo exigido en el PPT en la papelera ofrecida, pues altera de modo sustancial lo requerido en el pliego, tanto en el diseño, que no responde a la forma geométrica exigida, como en el material, pues aún siendo el mismo, tiene un acabado de inferior calidad al detallado, ya que es opaco y no translúcido.

En fin, la inconcreción señalada en el informe respecto del último artículo que, como dijimos habría de ser salvada entendiendo que en lo no señalado expresamente en la oferta ha de entenderse que la misma se ajusta a la descripción del PPT, no ha determinado como señala el órgano de contratación el incumplimiento excluyente, por lo que no es necesaria mayor argumentación.

En consecuencia ha habido un incumplimiento expreso y claro por la reclamante en su oferta del PPT, incumplimiento que impide la adecuada ejecución del objeto del contrato, y, en consecuencia, debemos rechazar el recurso planteado y confirmar el acto de exclusión recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. A. G. P., en nombre y representación de LÓGICA EQUIPAMIENTOS INTEGRALES S. L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 28 de agosto de 2015, por el que se acuerda excluirle de la licitación del procedimiento de adjudicación e inadmitir el recurso contra la propuesta de adjudicación, actos ambos relativos al contrato de suministros para la “Adquisición de equipamiento mobiliario general con destino a los distintos servicios y dependencias del nuevo centro integrado de atención a las emergencias de Galicia (CIAE 112 GALICIA)”, (expediente AXGE.1S.SU.045), licitado por la Agencia Gallega de Emergencias (AXEGA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.